

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 30 de junio de 2026.-

ASUNTO: LUB - 40/25-26

PARTIDO: C.A Peñarol c/ C.A Aguada

CANCHA: Antel Arena

FECHA: 19/06/2026

DIVISION: LUB

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.-

RESULTANDO:

1.- Que se eleva por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD), respecto del hecho de haberse denunciado “AL ENCARGADO DE SEGURIDAD DEL CLUB AGUADA GABRIEL ORZAGA, QUIEN ESTANDO EN LA ZONA DE BANCO DE SU CLUB, LO VI PROTESTANDO VERBALMENTE Y GESTICULANDO A LOS ARBITROS” (Bartel, árbitro principal).

2.- Que, en tiempo y forma, se presentaron los ampliatorios por parte de la terna arbitral, en los cuales se estampó que “Se denuncia al encargado de seguridad del club Aguada Sr. Gabriel Orzaga quien estando en la zona de banco del club Aguada lo vi protestando verbalmente y gesticulando a los árbitros” (Andrés Bartel Arbitro principal).

El árbitro Sr. Gonzalo Salgueiro, formula sus ampliaciones en iguales términos que el anterior, refiriendo a que “Durante el transcurso del partido se denuncia al encargado de seguridad del Club Aguada, Señor Gabriel Orzaga a instancias de mi compañero, Andrés Bartel, quien lo vio en las cercanías de la banca del Club Aguada protestando de manera verbal y haciendo gesticulaciones hacia los árbitros”.

A su vez el árbitro Martín Fernández se expresa en el mismo sentido diciendo que “Se denuncia al encargado de seguridad del Club Aguada Sr. Gabriel Orzaga, quien estando en la zona de su banca estuvo protestando verbalmente y haciendo gestos”.

3.- Que conferida la correspondiente vista al club denunciado fue evacuada en tiempo y forma, manifestando que “la imputación concreta se reduce a una referencia genérica a una protesta verbal y a gesticulaciones, sin individualizarse qué se dijo, qué gesto se realizó, durante cuánto tiempo, respecto de qué fallo, con qué intensidad, ni qué consecuencia concreta habría producido”.

Agrega que la denuncia y sus ampliatorios carecen de la precisión mínima necesaria para fundar una sanción tal como prevé los artículos 16 y 17 del CDD. –

Manifiesta asimismo que la conducta no encuadra dentro de lo tipificado por los artículos 112 y 113 del mismo Código. –

4.- Que concluida la causa se ha dispuesto el Tribunal al dictado de la presente Sentencia en base a las siguientes.

CONSIDERANDO:

1.- Que, a fin de valorar de la conducta denunciada, analizaremos la normativa aplicable. –

2.- La conducta denunciada y atribuida al encargado de seguridad del Club Aguada es la de “protestas verbales y gesticulaciones”. –

3.- Que el art. 17 del C.D.D. previsto puntualmente respecto de la denuncia arbitral y sus ampliaciones, dispone que *“La denuncia formulada por los árbitros por los hechos sucedidos durante un partido -oficial o amistoso- deberá estamparse... el informe ampliatorio ... contendrá la descripción de los hechos que cada árbitro haya presenciado en forma directa...”*

Y culmina dicha norma estableciendo que *“Le está vedado a los árbitros toda apreciación o valoración personal, así como la tipificación de cualquier especie, tanto en el formulario como en el informe ampliatorio...”*.-

Y analizando el tenor referido a la luz de dicha normativa, se aprecia que además de haberse efectuado una tipificación de determinada conducta, no se expresa el detalle concreto de tales protestas, pues se le atribuye al denunciado una conducta genérica de protestar y gesticular, sin dar mayores detalles para que así el Tribunal pudiera determinar si corresponde que sus expresiones fueran consideradas protestas o no; véase que tampoco se aclara qué fue lo que ocasionó sus dichos ni en qué momento o momentos y de qué forma lo ejecutó.

4.- Por consiguiente, al faltar todos esos elementos exigidos por la normativa correspondiente, no resulta posible al Tribunal desplegar su función, la cual consiste precisamente en analizar y luego ajustar o no la acción o acciones, en este caso de una persona, a un tipo o norma ya previsto, por lo cual se concluye que no hay sanción a aplicar.-

5.- Al no cumplirse la condición dispuesta que permita tipificar sus dichos como protestas se hace inaplicable sanción alguna, pues de lo contrario se estaría actuando en contra del principio de legalidad. -

6.- Por lo tanto, en virtud que no se han cumplido todos los requisitos exigidos por los arts. 16, 17 del C.D.D., corresponde el archivo de estas actuaciones. -

Atento a lo precedentemente expuesto, el Tribunal de Penas **FALLA:**

Archívense estas actuaciones.-

Dr. Walter O. Martinez
Dra. Rosana Tarullo

Dr. Carlos Scuro